



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JLDC-  
052/2026 Y TECDMX-JLDC-058/2026,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
[REDACTED]

Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JUAN PABLO  
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 celebrada el veintinueve de marzo en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, en la alcaldía Alvaro Obregón, así como la convocatoria correspondiente.

### ÍNDICE

|  |          |
|--|----------|
| <b>GLOSARIO</b> .....                    | <b>2</b> |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                | <b>3</b> |
| <b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....       | <b>7</b> |
| PRIMERO. Competencia. ....               | 7        |
| SEGUNDO. Acumulación.....                | 8        |
| TERCERO. Perspectiva intercultural. .... | 9        |

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente





|  |   |
|--|---|
| <b>Pueblo o Pueblo originario:</b>                 | Santa Lucía Xantepec, alcaldía Álvaro Óbregon.                                  |
| <b>Sala Superior:</b>                              | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.       |
| <b>SEPI:</b>                                       | Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes. |
| <b>SCJN:</b>                                       | Suprema Corte de Justicia de la Nación.   |
| <b>TEPJF:</b>                                      | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                         |
| <b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México.                                      |

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto del Pueblo originario en materia de Participación Ciudadana.**

**1. Incorporación del Pueblo originario.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México<sup>2</sup>.

Entre las comunidades incorporadas al referido Sistema, se encuentra el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, de la alcaldía Álvaro Obregón.

---

<sup>2</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf)

**2. Marco Geográfico de Participación Ciudadana.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual, aprobó ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de pueblos y barrios originarios al sistema de registro de la SEPI.

Conforme a lo determinado por el IECM, para los procesos de participación ciudadana, la anterior Unidad Territorial 10-200 Santa Lucía, actualmente tiene la calidad de Pueblo originario denominado Santa Lucía Xantepec.

**3. Efectos del ajuste del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.** El nueve de enero, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM-ACU-CG-002/2026, por el que definió los efectos que producirá el ajuste del Marco Geográfico participativo, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.

En la parte que interesa, la autoridad administrativa electoral determinó que las Comisiones de Participación Comunitaria integradas para el periodo 2023-2026 en las Unidades Territoriales que actualmente ostentan la calidad de Pueblos originarios, continuaran en funciones para los efectos de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión de la ejecución



de los proyectos participativos de la anualidad anterior, o antes del periodo señalado, si se reporta la ejecución de los proyectos en su totalidad.

## **II. Presupuesto Participativo 2026-2027.**

**1. Convocatoria para el presupuesto participativo.** El nueve de enero el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-001/2026, aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2026 y 2027.

**2. Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.** De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el quince de marzo de este año se celebró la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación respecto de la cual participó como convocante.

En contra de dicha asamblea, así como de la Convocatoria que le dio origen, [REDACTED] presentó un escrito de demanda, motivo por el cual se integró el expediente **TECDMX-JLDC-041/2026.**

**3. Actos impugnados** La parte promovente manifiesta que, el diecisiete de marzo, la autoridad responsable ingresó, ante la Dirección Distrital 20 del IECM, una nueva Convocatoria a Asamblea de Diagnóstico y Deliberación, la cual se celebró el veintinueve de marzo.

### III. Juicios de la ciudadanía.

**1. Presentación de demandas.** El veintiocho de marzo, la parte actora presentó, ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito de demanda a fin de controvertir la Convocatoria indicada en el punto previo. Asimismo, el dos de abril, la parte promovente presentó una demanda con el objeto de controvertir la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de veintinueve de marzo.

**2. Integraciones y turnos.** Consecuentemente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-052/2026** —con relación a la demanda presentada el veintiocho de marzo— y **TECDMX-JLDC-058/2026** —a raíz de la demanda de dos de abril— y turnarlos a su Ponencia, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para sustanciarlos.

**3. Trámites de Ley.** El tres y ocho de abril, la autoridad responsable remitió la documentación relativa al Trámite de Ley de los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-052/2026** y **TECDMX-JLDC-058/2026**, respectivamente.

**4. Radicaciones.** Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes referidos en su Ponencia.

**5. Acuerdo plenario.** El siete de abril el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el acuerdo plenario a través del cual



determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-052/2026**.

**6. Admisión y cierres de instrucción.** Finalmente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción de cada juicio de la ciudadanía y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los mecanismos de participación ciudadana realizados en pueblos

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, 38, 46, Apartado A, inciso g), 52, numeral 3, y 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, 91, fracción II, 122, fracción IV, y 124 de la Ley Procesal Electoral.

y barrios originarios de esta Ciudad, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.

Supuesto que se actualiza en este caso, habida cuenta que la parte actora se controvierte la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 celebrada el veintinueve de marzo en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, en la alcaldía Alvaro Obregón, así como la convocatoria correspondiente.

## **SEGUNDO. Acumulación**

En concepto de este Tribunal Electoral **resulta procedente acumular los medios de impugnación en los que se actúa**, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa.

En efecto, en ambos casos la promovente es [REDACTED], quien controvierte la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 celebrada el veintinueve de marzo en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec —en el juicio **TECDMX-JLDC-058/2026**—, así como la convocatoria correspondiente —en el **TECDMX-JLDC-052/2026**—.



Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los juicios de la ciudadanía, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía con clave **TECDMX-JLDC-058/2026** debe acumularse al diverso **TECDMX-JLDC-052/2026**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de esta resolución a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

### **TERCERO. Perspectiva intercultural.**

Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta la solicitud de la parte actora a fin de que este Tribunal Electoral aplique una intercultural y el contexto de la controversia.

Lo anterior, pues con independencia de que la actora se ostente como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial (UT-10-200), lo cierto es que, a raíz del aviso emitido por la SEPI mediante el cual, se difundió la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22

barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, la entonces Unidad Territorial obtuvo la calidad de Pueblo originario, lo que tiene un impacto en la normativa que regula los mecanismos de participación ciudadana en la referida comunidad.

Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Sobre el particular, la Sala Superior razonó<sup>4</sup> que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:

---

<sup>4</sup>Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” Consultable en:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado; y,
- La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.

Asimismo, la Sala Superior estableció<sup>5</sup> que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.<sup>6</sup>

De manera similar, la Sala Superior<sup>7</sup> sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.

En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, en el marco

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro "**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**",

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**" Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.

Por tanto, es importante señalar que a partir de las circunstancias expuestas en el escrito de demanda y las constancias que obran en autos, es posible advertir que la controversia es de **naturaleza intercomunitaria**, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo originario y diversas personas quienes son integrantes de órganos de representación ciudadana correspondientes a Unidades Territoriales que, de acuerdo con el marco Geográfico de Participación Ciudadana, corresponden a secciones que territorialmente no integran la comunidad originaria.

Lo anterior, porque la parte actora señala que la Asamblea impugnada fue convocada y celebrada por personas que no cuentan con legitimación para ello, al no pertenecer al Pueblo originario, situación perjudicial para ejercer su derecho a la libre autodeterminación y, en esa plenitud, decidir los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027.

Por consiguiente, dado que la controversia en este juicio es de naturaleza **intercomunitaria**<sup>8</sup>, este órgano jurisdiccional

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

partirá de examinar la calidad de las personas que intervinieron en la Asamblea impugnada, a fin de establecer si existe un conflicto entre grupos que, en materia de Presupuesto Participativo, carecen de legitimación para intervenir en dichos actos; y, de ser el caso, determinar si este órgano jurisdiccional debe proteger a la comunidad de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a grupos pertenecientes a secciones diversas.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,<sup>9</sup> pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no son derechos ilimitados ni absolutos**, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional<sup>10</sup> y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.<sup>11</sup>

#### **CUARTO. Causal de improcedencia.**

---

<sup>9</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

<sup>10</sup> **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

<sup>11</sup> **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.



Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio.

Sostiene lo anterior, bajo el argumento de que la promovente se limita a ostentarse como Coordinadora de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), sin acreditar fehacientemente dicha calidad, ni demostrar una afectación directa, personal y concreta a su esfera jurídica. Asimismo, refiere que, aun en el supuesto de que ostentara dicho cargo, ello no le confiere, por sí mismo, legitimación ni interés jurídico o legítimo para controvertir los actos impugnados, al no situarla en una posición diferenciada frente al orden jurídico.

Sin embargo, dicha causal resulta **infundada**.

En principio, debe señalarse que la parte actora se ostentó como Coordinadora de la COPACO del Pueblo Originario de Santa Lucía Xantepec y adjuntó a la demanda la copia de la constancia de asignación e integración de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial 10-200 Santa Lucía, en la que se advierte su nombre.

Asimismo, refirió ser la persona convocante a la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación del Presupuesto Participativo 2026 y 2027 del Pueblo Santa Lucía Xantepec, celebrada el quince de marzo.

Tal afirmación se encuentra directamente vinculada con los motivos de disenso en la demanda, dado que sostiene que los actos impugnados son antijurídicos porque instauran un proceso deliberativo paralelo sobre un objeto ya resuelto válidamente por la comunidad, lo que fragmenta la decisión del pueblo. Por ello, solicita a este órgano jurisdiccional salvaguarde el derecho de libre determinación del pueblo y reconozca que la asamblea de quince de marzo fue realizada a través de la autoridad tradicional actual.

Ahora bien, tratándose de medios de impugnación promovidos en defensa de derechos de pueblos y comunidades originarias, la legitimación debe analizarse atendiendo a la naturaleza colectiva de los derechos en juego<sup>12</sup>. Así, la autoadscripción o conciencia de identidad con la comunidad constituye un elemento suficiente para tener por acreditada la legitimación activa, en tanto que permite a las personas integrantes acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos colectivos del pueblo al que pertenecen.

---

<sup>12</sup> Conforme a los criterios jurisprudenciales 19/2024 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”** Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 94, 95 y 96, así como la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que la parte actora cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, pues controvierte actos que, desde su perspectiva, inciden en la esfera jurídica de la comunidad a la que pertenece, particularmente en el ejercicio de su derecho a la libre determinación en materia de presupuesto participativo.

#### **QUINTO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa<sup>13</sup>, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada<sup>14</sup>.

**5.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se hizo constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le generan los actos impugnados.

**5.2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

---

<sup>13</sup> Artículos 47 y 49.

<sup>14</sup> Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral .

En la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-052/2026**, la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la convocatoria impugnada el veintiocho de marzo. De esta manera, si ese mismo día presentó su demanda, es evidente que resulta oportuna.

Por otro lado, la demanda que controvierte la asamblea de veintinueve de marzo (**TECDMX-JLDC-058/2026**) fue presentada en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dos de abril siguiente, por lo que su ingreso aconteció en el cuarto día posterior al acto: de ahí que sea oportuna.

**5.3 Legitimación e interés legítimo.** Los requisitos se tienen por satisfechos conforme a lo analizado en el apartado previo.

**5.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5.5. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.



## **SEXTO. Materia de impugnación**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>15</sup>. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

### **6.1. Agravios.**

En los juicios de la ciudadanía de claves **TECDMX-JLDC-052/2026** y **TECDMX-JLDC-058/2026**, la parte actora controvierte, respectivamente, la **convocatoria** y la **celebración de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de veintinueve de marzo**, relacionadas con el proceso de

---

<sup>15</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente las jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” y la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

Presupuesto Participativo del Pueblo Originario de Santa Lucía Xantepec.

En primer término, la parte actora argumenta que dichos actos **carecen de validez, en tanto fueron emitidos y ejecutados por personas sin facultades legales para ello.**

Lo anterior, debido a que las denominadas Mayordomías no cuentan con reconocimiento formal ni han sido electas mediante mecanismos institucionales, aunado a que su ámbito de actuación se limita a cuestiones de carácter tradicional, cultural o religioso, mas no a la organización de procesos de participación ciudadana. En contraste, sostiene que la normativa aplicable prevé que la facultad para convocar a asambleas corresponde a la COPACO.

Por otra parte, la promovente señala que los actos controvertidos carecen de sustento formal, en tanto que la convocatoria impugnada únicamente fue presentada ante la autoridad administrativa electoral sin que exista constancia de autorización o validación por parte de ésta, lo que —en su concepto— vulnera los principios de legalidad y certeza.

En segundo lugar, la actora sostiene que tanto la convocatoria como la asamblea impugnada son **ilegales, al derivar de la indebida pretensión de celebrar una segunda asamblea respecto de un mismo objeto que ya fue válidamente resuelto**, con la asamblea de quince de marzo.



Al respecto, refiere que en el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026 se estableció que la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación debe realizarse “de común acuerdo y en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método idóneo”, por lo que la duplicidad de asambleas contraviene directamente dicha disposición.

En ese sentido, aduce que los actos impugnados generan diversas consecuencias antijurídicas, consistentes en: i) la vulneración a las reglas del proceso de Presupuesto Participativo; ii) la afectación a la autonomía y libre determinación del pueblo, al fragmentar la toma de decisiones colectivas; y iii) la generación de incertidumbre jurídica y la transgresión al principio de definitividad, al pretender reabrir una decisión ya adoptada sin que exista resolución que la invalide. Además, sostiene que debe prevalecer la asamblea del quince de marzo, conforme al principio *prior in tempore, potior in iure* (primero en tiempo, primero en Derecho).

Finalmente, la promovente aduce que tales actos constituyen un **fraude al proceso jurisdiccional**, dado que existe un diverso juicio de la ciudadanía (**TECDMX-JLDC-041/2026**) en el que la misma persona que promueve dicho medio de impugnación —y que en el presente asunto tiene el carácter de autoridad responsable— cuestiona la validez de la asamblea previamente celebrada, mientras que, de manera simultánea, convoca a una nueva asamblea sobre el mismo objeto.

En concepto de la actora, lo anterior tiene como finalidad generar hechos consumados antes de que este Tribunal resuelva, lo que evidencia una estrategia deliberada para sustituir o deslegitimar el proceso comunitario previamente desarrollado, implicando una desviación de finalidad y una vulneración a los principios de buena fe y lealtad procesal.

## **6.2. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los actos impugnados, a efecto de que prevalezcan las decisiones tomadas en la convocatoria de quince de marzo.

La causa de pedir radica, sustancialmente, en que los actos impugnados son antijurídicos porque instauran un proceso deliberativo paralelo sobre un objeto ya resuelto válidamente por la comunidad, lo que genera duplicidad decisoria, incertidumbre jurídica y vulneración al principio de definitividad; aunado a que fueron emitidos y ejecutados por personas sin competencia para ello.

## **6.3. Metodología de análisis.**

Los agravios serán analizados de acuerdo con la forma en que fueron expuestos en la síntesis realizada en este apartado. Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la parte actora,

pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados<sup>16</sup>.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **7.1. Decisión.**

Los agravios de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**, porque: a) las mayordomías, en su carácter de autoridades tradicionales del Pueblo, cuentan con legitimidad para convocar y conducir las asambleas de presupuesto participativo conforme a su sistema normativo interno, sin que sea exigible su validación por esquemas institucionales ajenos; b) no se acredita la existencia de una decisión comunitaria previa válida que impida la celebración de una nueva asamblea, al advertirse que la del quince de marzo presenta elementos que comprometen su regularidad; y c) las manifestaciones relativas a un supuesto fraude procesal no controvierten directamente la legalidad de los actos impugnados.

En este sentido, corresponde **confirmar** los actos impugnados.

### **7.2. Marco normativo.**

#### ***- Naturaleza del Presupuesto Participativo***

---

<sup>16</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

De conformidad con el artículo 116, de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá orientarse, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes en la Ciudad.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Por consiguiente, el presupuesto participativo es un mecanismo que permite a las personas habitantes de cada



unidad territorial o pueblo de la Ciudad de México, decidir sobre la forma como se ejercerá una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas o proyectos que postule la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habita.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino un beneficio común que favorezca la convivencia entre las personas integrantes de la misma comunidad.

***- El presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.***

Al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en esta Ciudad, tienen el derecho, conforme a su propia normativa interna, de determinar los proyectos participativos.

Lo anterior, toda vez que estas poblaciones gozan de la misma naturaleza que los pueblos y comunidades indígenas, al estar reconocidos en la Constitución local como sujetos de derecho indígena. Lo que implica garantizar su derecho al autogobierno el cual, no puede concretarse o materializarse a menos de que

cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Ante ese contexto, la Sala Superior concluyó que:

- No se puede imponer a los pueblos originarios el mismo método consultivo (mediante urnas y/o votación digital) que se usa en las unidades territoriales;
- El IECM debe comunicarse con las autoridades tradicionales de cada comunidad para que cada pueblo defina el método para determinar los proyectos conforme a sus usos y costumbres; y,
- Enfatizó que, en estos casos, se reconozca el pluralismo jurídico, evitando que las leyes generales de participación ciudadana anulen la identidad cultural de los pueblos. Lo que se traduce en implementar una perspectiva intercultural.

**- Convocatoria sobre el presupuesto participativo 2026-2027.<sup>17</sup>**

En lo que interesa para la resolución del presente asunto, cabe destacar las siguientes previsiones de la convocatoria en comento:

**Destinatarios.** Como se advierte en su párrafo inicial, la convocatoria fue dirigida a las personas habitantes,

---

<sup>17</sup> Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.



ciudadanas y vecinas de los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.

**Disposiciones generales.** Entre ellas, se establece que las respectivas Direcciones Distritales del IECM, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.

**Invitación a las autoridades tradicionales.** En la Base Primera, se prevé que el Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una única plática informativa que tendrá el objetivo de explicar el contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.

También se establece que deberá informarse a las autoridades tradicionales, que la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, habrá de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.

**Actos de diagnóstico y deliberación.** De acuerdo con la Base Segunda, autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de abril, las asambleas,

reuniones o eventos que consideran necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.

Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del IECM, con el propósito de difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días— a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.

**Actos de determinación y decisión.** En la Base Tercera se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

### **7.3. Caso concreto.**

***7.3.1. Invalidez de los actos impugnados por presunta falta de facultades normativas en su emisión y ejecución.***

La parte actora sostiene la invalidez de los actos impugnados al haber sido emitidos y ejecutados por las Mayordomías, quienes —a su juicio— carecen de facultades legales y reconocimiento institucional para organizar procesos de participación ciudadana, atribución que corresponde a la COPACO. Asimismo, afirma que la convocatoria carece de sustento formal, pues no fue validada por la autoridad electoral.

A efecto de analizar debidamente este reclamo, es importante otorgar un contexto sobre el pueblo originario en cuestión.

**- Contexto cultural del Pueblo Santa Lucía Xantepec<sup>18</sup>.**

Santa Lucía Xantepec es uno de los diez pueblos originarios de la demarcación territorial Álvaro Obregón. Esta comunidad se constituyó aproximadamente doscientos años antes de la colonización.

Originalmente escrito Chantepec; actualmente Xantepec, proviene del náhuatl que significa “casa en el cerro”, resultado de la combinación de *chante* o *chantli*: casa y *tepetl*: cerro. La ciudad obtuvo reconocimiento legal en 1562 con una concesión de tierras.

---

<sup>18</sup> Con información obtenida del portal de la Ciudad de México consultable en <https://mexicocity.cdmx.gob.mx/venues/santa-lucia-xantepec/> y Nitzia Marisol Villa Hernández “La fiesta patronal de Santa Lucía Xantepec: Historia y tradición de un Pueblo” en Memorias del Poniente II: Historias de sus Pueblos, Barrios y Colonias, Universidad Autónoma Metropolitana, diciembre 2016.

En el año de 1534 es nombrado Santa Lucía de Chantepeque, esto con el fin de asegurar el camino de México a Toluca y para congregar a la población en sus estancias agrícolas y ganaderas, mediante un proceso evangelizador.

Esta comunidad estuvo sometida al *altépetl*<sup>19</sup> de Coyoacán en el siglo XIII. En vísperas de la conquista, estaba sujeto al pueblo hoy llamado Tacuba. Este fue el caso de la mayoría de las comunidades de Cuajimalpa. Para 1526 no sólo Chantepec pasó nuevamente a pertenecer a Coyoacán si no todo Cuajimalpa. Una disputa posterior con los residentes de Santa Fe sobre los límites de la adjudicación de tierras condujo a la construcción de la iglesia entre 1629 y 1749.

Santa Lucía conmemora su día el 13 de diciembre; es patrona de la vista; se relaciona con la virgen María, y mirada desde la cosmovisión mesoamericana con la fertilidad.

Con relación a la fiesta patronal, se sabe por documentos que a finales del siglo XVIII ya se celebraba ésta, sin tener certeza desde cuando se originó. Al tiempo que ya se contaba con mayordomos, que hasta la fecha son los organizadores de esta festividad y de las otras dos dedicadas a San José y al Sagrado Corazón.

---

<sup>19</sup> Los *altépetl*, palabra náhuatl que significa “agua-cerro”, eran entidades políticas independientes, con su propio gobernante -llamado *tlatonani* en náhuatl-, su capital y su propio territorio. Por su tamaño, los *altépetl* eran como ciudades-estado, es decir, controlaban un territorio no muy grande alrededor de uno o más centros de población. En el Valle de México había por lo menos 50 de estas entidades políticas. Información consultable en Federico Navarrete, El *Altépetl*, México, Noticonquista, <http://www.noticonquista.unam.mx/amoxtli/765/744>



Los mayordomos forzosamente debían ser de las familias originarias de este pueblo. Recientemente se empiezan a aceptar personas que no pertenecen a estas familias, pues las nuevas generaciones ya no tienen el mismo interés que sus antepasados. Sin embargo, la forma de elegir a éstos hasta la fecha es hereditaria. En el pueblo existen cuatro mayordomías, cada una se conforma por distintas familias del pueblo.

Respecto al marco geográfico de participación ciudadana, el Pueblo originario ostentaba, hasta diciembre de 2025, la denominación de Unidad Territorial de clave 10-200 Santa Lucía. Sin embargo, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la SEPI reconoció a Santa Lucía Xantepec con la calidad de comunidad originaria.

***- Reconocimiento del Pueblo Santa Lucía Xantepec y ajuste al marco geográfico.***

En diciembre de dos mil veinticinco, Santa Lucía Xantepec fue reconocido por la SEPI como pueblo originario, lo que derivó en ajustes al Marco geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el IECM, así como el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para efecto del presupuesto participativo conforme lo siguiente:

- El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso por el que se dio a conocer la procedencia de

inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México<sup>20</sup>, entre los que se encuentra el **Pueblo de Santa Lucía Xantepec**, de la alcaldía Álvaro Obregón.

- El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual, aprobó ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025. En lo que interesa para los procesos de participación ciudadana, **la anterior Unidad Territorial 10-200 Santa Lucía, actualmente tiene la calidad de Pueblo originario denominado Santa Lucía Xantepec.**

También, se debe resaltar que a partir del acuerdo IECM-ACU-CG-002/2026, emitido por el Consejo General del IECM, se definieron los efectos que producirá el ajuste del Marco Geográfico participativo, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.

Concretamente, la autoridad administrativa electoral determinó que las COPACO integradas para el periodo 2023-2026 en las Unidades Territoriales que actualmente ostentan la calidad de Pueblos originarios, continuaran en funciones para los efectos

---

<sup>20</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf)

de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión de la ejecución de los proyectos participativos de la anualidad anterior, o antes del periodo señalado, si se reporta la ejecución de los proyectos en su totalidad.

**- Autoridades facultadas para convocar a la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027**

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que, tratándose de pueblos originarios, las decisiones relacionadas con el presupuesto participativo deben adoptarse conforme a sus sistemas normativos internos, a través de sus propias autoridades representativas.

Este criterio es convergente con lo indicado por Sala Superior, que ha sostenido<sup>21</sup> que las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se encuentran legitimadas para convocar a las asambleas donde se determinarían los proyectos participativos, a fin de garantizar su derecho a la libre determinación y autonomía, sin sujetarlos a concesiones administrativas. Lo anterior, pues dicho mecanismo garantiza que la toma de decisiones respete los sistemas normativos internos y sea culturalmente adecuado,

---

<sup>21</sup> Al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados.

evitando reemplazar las estructuras de autogobierno interno, por aquellas generalizadas.

Tal conclusión se originó a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana vigente, de agosto de dos mil diecinueve.

Originalmente, en dicho ordenamiento se estableció que los anteriores órganos de representación ciudadana denominados Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, fueran sustituidos por las actuales Comisiones de Participación Comunitaria, electas en cada una de las Unidades Territoriales en que se dividió la Ciudad de México y, a partir de estas instituciones, implementar el mecanismo participativo en la totalidad del territorio de esta Ciudad.

En otras palabras, lo que se intentó fue constituir un órgano representativo -COPACO- en cada una de las Unidades Territoriales en que se dividió la Ciudad de México, dejando de observar y reconocer las particularidades de los pueblos y barrios originarios, así como el reconocimiento que previamente habían conseguido, toda vez que existía un catálogo de pueblos a quienes se les reconoció el derecho a la libre autodeterminación. Situación que fue impugnada en distintas instancias que, a la postre, fue conocida por la Sala Superior.

Al resolver esta controversia, la Sala Superior determinó<sup>22</sup> que la implementación de la nueva ley colisionaba con el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, aplicable a los pueblos originarios. En la parte que interesa al presente caso, la Sala Superior inaplicó las disposiciones que obligaban a los pueblos originarios a adoptar el modelo de las COPACO, determinando que su participación debía ser a través de sus propias autoridades representativas y no mediante las figuras ciudadanas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, una vez reconocido un núcleo poblacional como pueblo originario —como acontece con Santa Lucía Xantepec—, las decisiones relativas al presupuesto participativo deben canalizarse a través de sus propias estructuras internas, sin que resulte jurídicamente válido trasladar o imponer el modelo de las COPACO para tales efectos.

Esto se refuerza con el hecho de que, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, la autoridad administrativa electoral delimitó expresamente el ámbito de actuación de las COPACO en aquellas Unidades Territoriales que adquirieron el carácter de pueblos originarios, restringiendo sus funciones a actividades de cierre, evaluación y rendición de cuentas de ejercicios anteriores, sin reconocerles atribuciones para intervenir en la definición de nuevos proyectos.

---

<sup>22</sup> Sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulado.

Bajo esa lógica, permitir que las COPACO —ya sea de la propia demarcación anterior o de Unidades Territoriales diversas— convoquen o conduzcan asambleas de diagnóstico y deliberación en el Pueblo originario implicaría desconocer el régimen de autodeterminación reconocido, así como validar una indebida superposición de sistemas normativos incompatibles.

Por el contrario, corresponde a las autoridades tradicionales del Pueblo —identificadas conforme a su propio contexto cultural— participar en la conducción de los procesos deliberativos, en tanto forman parte del entramado organizativo mediante el cual la comunidad articula su vida colectiva y toma decisiones.

***- En del Pueblo Santa Lucía Xantepec las mayordomías están facultadas para convocar la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.***

A partir de lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

En primer término, no asiste razón a la parte actora al afirmar que las mayordomías carecen de facultades para emitir y ejecutar los actos impugnados, bajo el argumento de que no cuentan con reconocimiento formal o que su ámbito de actuación se limita a cuestiones de carácter cultural o religioso.

Al respecto, durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía de clave **TECDMX-JLDC-041/2026**<sup>23</sup>, el magistrado instructor requirió información a la Dirección Distrital 20 y a la SEPI, a efecto de contar con mayores elementos para juzgar el presente asunto desde una perspectiva intercultural.

En atención a dicho requerimiento, la Dirección Distrital remitió el Directorio de representaciones del sistema de registro de Pueblos y Barrios Originarios y comunidades indígenas de la SEPI, del cual se advierte el reconocimiento de la Mayordomía como autoridad tradicional en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec. Esta información resulta consistente con el contexto cultural de la comunidad y corrobora, desde el ámbito institucional, una forma de organización cuya legitimidad tiene origen en el propio sistema normativo interno del pueblo.

En ese sentido, la Mayordomía cuenta con plena legitimidad comunitaria, pues, con independencia de su eventual registro o identificación en instancias formales, su reconocimiento deriva primordialmente de su inserción en las prácticas, usos y costumbres que rigen la vida interna de la comunidad.

---

<sup>23</sup> Cuya información constituye un hecho notorio en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

En segundo lugar, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la facultad para convocar a las asambleas corresponde exclusivamente a las COPACO.

Como se ha explicado, tras el reconocimiento del Pueblo como comunidad originaria, las COPACO no cuentan con atribuciones para intervenir en la definición de proyectos de presupuesto participativo del ejercicio en curso.

Sostener lo contrario implicaría validar una indebida asimilación de instituciones propias de las Unidades Territoriales al ámbito de un pueblo originario, lo cual no sólo vulneraría el derecho a la libre determinación, sino que generaría una distorsión en los mecanismos de representación, al superponer un esquema de carácter estatal sobre uno de naturaleza comunitaria.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a la falta de validación de la convocatoria por parte de la autoridad administrativa electoral, éste también resulta **infundado**.

Ello, porque la validez de los actos deliberativos en pueblos originarios no se encuentra supeditada a una autorización previa por parte del Instituto Electoral, sino a su conformidad con los sistemas normativos internos y a la participación efectiva de la comunidad. Exigir una validación en los términos planteados por la promovente implicaría trasladar indebidamente un modelo de control administrativo propio de las Unidades Territoriales al ámbito de los pueblos originarios,



lo cual resulta incompatible con el reconocimiento de su autonomía.

En esa misma lógica, tampoco resulta correcta la premisa de que las funciones tradicionales de las mayordomías — vinculadas a ámbitos culturales o religiosos— sean incompatibles con su intervención en procesos de decisión comunitaria como el presupuesto participativo. Por el contrario, en los pueblos originarios las formas de organización no responden a una fragmentación funcional propia de las categorías del derecho estatal, sino a una lógica integral, en la que las estructuras tradicionales cumplen un papel central en la cohesión social, la organización colectiva y la toma de decisiones.

De ahí que la participación de las mayordomías en la convocatoria y desarrollo de la asamblea no sólo resulte compatible con su función tradicional, sino que constituye una expresión del ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo.

Es por tales razones que el agravio deviene **infundado**.

### ***7.3.2. Invalidez de los actos impugnados por la duplicidad de asambleas.***

En segundo término, la parte actora sostiene que los actos impugnados son ilegales al derivar de la indebida celebración de una segunda asamblea respecto de un mismo objeto que

—a su dicho— ya fue válidamente resuelto mediante la asamblea de quince de marzo, por lo que su reiteración vulnera las reglas del proceso de presupuesto participativo, el principio de definitividad y el derecho a la libre determinación del pueblo.

Sin embargo, dicho agravio es **infundado**, pues la parte actora parte de una premisa incorrecta, al sostener que la asamblea de quince de marzo constituye una determinación válida y definitiva de la comunidad.

Ello, porque de los elementos que obran en autos del **TECDMX-JLDC-041/2026** se advierte que dicha asamblea fue convocada y desarrollada mediante la intervención de personas que se ostentaron con cargos de representación propios de las Comisiones de Participación Comunitaria, incluso de Unidades Territoriales diversas, bajo esquemas incompatibles con el sistema normativo interno del Pueblo de Santa Lucía Xantepec.

En ese sentido y en términos del análisis que este Tribunal Electoral realiza en el **TECDMX-JLDC-041/2026**, la asamblea de quince de marzo presenta elementos que comprometen su validez jurídica, al haberse llevado a cabo bajo una lógica de intervención institucional ajena a las autoridades tradicionales del pueblo, lo que resulta incompatible con el derecho a la libre determinación y con el principio de progresividad que protege a las comunidades originarias frente a la imposición de estructuras representativas externas.



Lo anterior es suficiente para desestimar el planteamiento de la actora, pues no es jurídicamente viable sostener que existe una decisión comunitaria previa, válida y definitiva que haya sido indebidamente reabierto mediante los actos impugnados.

Bajo esta lógica, tampoco resulta aplicable el *principio prior in tempore, potior in iure*, ya que dicho criterio presupone la existencia de actos válidos, lo que no acontece cuando el acto previo presenta vicios sustanciales que comprometen su regularidad jurídica. Asimismo, no se actualiza la alegada vulneración al principio de definitividad ni a la libre determinación del pueblo, en tanto no se acredita la existencia de una decisión adoptada conforme al sistema normativo interno.

Adicionalmente, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene una supuesta vulneración al principio de cosa juzgada y *non bis in idem* comunitario. Ello es así, porque la asamblea de quince de marzo no tiene el carácter de cosa juzgada, en tanto que su validez constituye precisamente la materia de análisis en el diverso juicio de la **ciudadanía TECDMX-JLDC-041/2026**. En ese sentido, no existe una determinación firme, definitiva e inmutable que haya validado la asamblea de quince de marzo, por lo que no se actualizan los presupuestos necesarios para considerar que dicha decisión comunitaria haya quedado intocada

Aunado a lo anterior, este Tribunal ya ha advertido que la referida asamblea presenta elementos que comprometen su regularidad jurídica, al haberse desarrollado bajo esquemas ajenos al sistema normativo interno del pueblo. Por ello, no sólo carece de firmeza en términos procesales, sino que además su validez se encuentra cuestionada sustancialmente, lo que impide reconocerle efectos vinculantes para la comunidad.

En consecuencia, al no acreditarse los extremos en que se sustenta la pretensión de la parte actora, el agravio deviene infundado.

### ***7.3.3. Fraude al proceso jurisdiccional.***

La parte actora sostiene que la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea impugnada constituyen un fraude al proceso jurisdiccional, en tanto que la persona que en este juicio comparece con el carácter de autoridad responsable es, a su vez, promovente en el diverso juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-041/2026, en el cual controvierte la validez de una asamblea previamente celebrada.

A su decir, dicha circunstancia revela una actuación contradictoria y deliberada encaminada a generar hechos consumados antes de que este Tribunal resuelva, con la finalidad de sustituir o deslegitimar el proceso comunitario previo, lo que —en su concepto— implica una desviación de finalidad y la vulneración a los principios de buena fe y lealtad procesal.



Ello es así, porque las manifestaciones de la parte actora no se dirigen a controvertir, de manera frontal, las razones de legalidad o invalidez propias de los actos impugnados —esto es, la convocatoria y la asamblea materia del presente juicio—, sino que se limitan a cuestionar la conducta procesal asumida por una de las personas intervinientes en un diverso medio de impugnación.

En efecto, el planteamiento parte de una valoración subjetiva sobre la supuesta intención o estrategia procesal de dicha persona, a partir de su participación en otro juicio, sin que se exponga de qué manera concreta esa circunstancia incide, por sí misma, en la validez jurídica de los actos aquí controvertidos.

De esta forma, el agravio no combate los elementos constitutivos del acto impugnado ni sus fundamentos, sino que introduce consideraciones ajenas a su análisis, al pretender trasladar a este asunto valoraciones relativas a un diverso expediente que cuenta con su propia materia y cauce procesal.

En ese sentido, las manifestaciones formuladas no resultan idóneas para evidenciar una ilegalidad concreta del acto impugnado, al no existir una relación directa e inmediata entre la conducta que se reprocha y la validez jurídica de la convocatoria y la asamblea controvertidas.

Por tanto, al no controvertir eficazmente las consideraciones que sostienen el acto impugnado, ni exponer una causa de pedir que permita a este órgano jurisdiccional emprender un análisis de legalidad en los términos planteados, el agravio deviene inoperante.

Consecuentemente, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los agravios, es que se deben **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-058/2026, al expediente TECDMX-JLDC-052/2026, conforme a lo razonado en esta resolución, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 celebrada el veintinueve de marzo en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, en la alcaldía Alvaro Obregón, así como la convocatoria correspondiente.



**Notifíquese** conforma a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.